

R-DCA-463-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del cinco de agosto del dos mil trece.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa Saéñz Fallas, S. A. en contra de la adjudicación de las posiciones 1, 2, 4 y 5 de la Licitación Pública N° 2013LN-000001-09005 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública, para la compra de textiles y vestuarios, modalidad entrega según demanda, recaído en cuanto a las líneas 1, 2 y 4 a favor de la empresa Tecnologías Náuticas, S. A y en cuanto a la línea 5 a favor de la firma Serigrafía Arco Iris del Sur, S. A.-----

RESULTANDO

I.- Que la empresa Saéñz Fallas, S. A. el ocho de julio del dos mil trece presentó recurso de apelación en contra de la adjudicación de las posiciones Nos. 1, 2, 4 y 5 de la Licitación Pública N° 2013LN-000001-09005, y señala, entre otras cosas, que las adjudicatarias no cumplieron con el requisito de presentar certificación de las telas.-----

II.- Que mediante auto de las quince horas con cuarenta minutos del nueve de julio del dos mil trece, esta División solicitó el expediente administrativo a la Administración, requerimiento que fue atendido según oficios DPI-2173-2013-FGF, DPI-2277-2013 y DPI-2281-2013.-----

III.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente digital de la contratación, que consta en el Sistema de Compras Electrónicas Compr@red, al cual se accede por medio del sitio <https://www.hacienda.go.cr/comprared>, ingresando al apartado de consulta de contrataciones y digitando el número de procedimiento que nos ocupa; por lo que, de acuerdo con la información electrónica consultada en dicho sitio, del CD remitido por la Administración licitante (folios del 082 al 085 y 092 del expediente de apelación), y expediente administrativo, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la licitación pública N° 2013-LN-000001-09005, para la compra de uniformes textiles y vestuario (entrega según demanda), donde resultó adjudicataria para las líneas 1, 2 y 4 Tecnologías Náuticas, S. A., y para la línea 5 Serigrafía Arco Iris del Sur, S. A. lo cual fue publicado en La Gaceta N° 136 del 16 de julio del año 2013 (folios 087 y 088 del expediente de apelación), **2)** Que en la comparación de ofertas en la línea 1, en cuanto al precio, se indica que la adjudicataria obtiene un puntaje de 65 y la apelante 59,39; en la línea 2 a la adjudicataria le otorga 65 puntos, y en el caso de apelante se señala que no cumple con todas las especificaciones del cartel: circunferencia de la gorra, altura, visera, letras; en la línea 4 se establece un puntaje de 65 para la adjudicataria, y para el apelante

se indica que no cumple según la muestra presentada ya que no presenta las insignias bordadas o alguna muestra de bordado para poder verificar el acabado, y en la línea 5 el adjudicatario obtiene un 65 y en relación con el apelante se indica que no cumple con lo solicitado en el cartel en cuanto a los refuerzos en los hombros y el cuello. (folios 153 al 161 del expediente administrativo y CD remitido por la Administración licitante), **3)** Que en la resolución de adjudicación de las quince horas con cincuenta y seis minutos del primero de julio del dos mil trece, en cuanto a la apelante, en el “Resultando Quinto Adicional”, se indica: *“Declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las empresas [...] Sáenz Fallas en las líneas 2-4-5 por cuanto no cumplen con todos los requisitos técnicos y legales solicitados en el cartel...”* (Folios 202 y 203 del expediente administrativo).-----

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), existe un plazo de diez días hábiles dentro del cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En igual sentido se orienta también el artículo 178 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), cuando señala: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso ...”* Como se puede apreciar, una vez vencido el plazo para apelar, el órgano contralor debe analizar sobre la admisibilidad o no del recurso, lo cual asume relevancia en el presente caso, toda vez que el apelante interpuso su acción recursiva el día 08 de julio del 2013 (folio 01 del expediente de apelación), sin haber acaecido la publicación de la adjudicación, lo cual tuvo lugar el 16 de julio del presente año (hecho probado 1), momento en el cual inicia el cómputo para apelar. Establecido lo anterior, y correspondiendo hacer el análisis respecto a la admisibilidad o no del recurso, es necesario indicar que según lo preceptuado en el numeral 180 del RLCA es necesario que la apelante acredite su aptitud para resultar adjudicatario, de tal suerte que el recurso será improcedente en forma manifiesta, entre otras razones, cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. Asimismo, el artículo 177 de ese mismo cuerpo reglamento indica que el recurso debe presentarse debidamente fundamentado, aportándose la prueba en que el recurrente apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. De frente a lo anterior, es que procede realizar el análisis de admisibilidad al recurso interpuesto. **A) Líneas 2, 4 y 5:** Se ha tenido por acreditado que la firma apelante fue excluida en las líneas 2, 4 y 5 por incumplir requerimientos del cartel (hechos probados 2 y 3). En ese orden de ideas y conforme con el ordenamiento jurídico, el recurrente debía rebatir las razones que llevaron a la Administración a excluir su

oferta en tales líneas. De esta forma, para la línea dos corría a cargo del apelante demostrar que las gorras cumplían la circunferencia, altura, visera, letras; en cuanto a la línea cuatro debió demostrar que cumplía con las insignias bordadas de las jackets y en la línea cinco tenía que acreditar que las camisas contaban con los refuerzos en los hombros y cuello. No obstante lo anterior, el recurso carece de la debida fundamentación, ya que la apelante no llega a demostrar que cumple con los aspectos que llevaron a la entidad licitante a considerar la exclusión de su oferta. Sobre la importancia de una adecuada fundamentación este órgano contralor en la resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, señaló: *“Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.”* En el caso particular, el apelante se limita a cuestionar incumplimientos de las firmas adjudicatarias, sin llegar a demostrar que los yerros apuntados a su oferta por parte del Ministerio para su exclusión son infundados. Sumado a lo anterior, los incumplimientos que la apelante le achaca a las adjudicatarias, en el caso de Tecnologías Náuticas S. A. (líneas 2 y 4) y Serigrafía Arco Iris del Sur S. A. (línea 5), no cuentan con una debida fundamentación. En este punto resulta importante tener presente que de conformidad con el artículo 83 del RLCA *“Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe”*. La posición de este órgano contralor en torno a este tema ya ha sido expuesta, y en la resolución RC-834-2002, se dijo *“... a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omita esos requisitos, pues ya hemos indicado que no se trata de cualquier incumplimiento sino de aquellos que por su trascendencia no permiten ajustar a la oferta al interés público (RSL-71-97 de las 14:00 horas del 2 de abril de 1997 y RC-507-2002, de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2002), o bien que lesionan los principios aplicables a la materia.”*. Entonces, de presentarse un

incumplimiento, se impone hacer el análisis de su trascendencia. En este caso, el apelante, se limita a señalar que la firma Tecnologías Náuticas S. A., no presentó una certificación de telas (líneas 2 y 4) y que Serigrafía Arco Iris del Sur S. A. (la línea 5) ofrece las camisetas 100% de algodón. No obstante, no demuestra la trascendencia de los incumplimientos que imputa. **B) Línea 1.** En el caso de la línea uno, la firma apelante obtuvo una calificación por debajo de la adjudicataria, ya que obtuvo 59,39 en tanto que la adjudicataria contó con 65 puntos en el factor evaluado (hecho probado 2). Ante esto, con su recurso se hacía necesario que demostrara cómo superaría a la oferta con una mayor puntuación. En este caso, al igual que para las líneas 2 y 4, la recurrente manifiesta que la firma adjudicataria no presentó la certificación de telas requerida en el cartel. Sin embargo, se reitera lo indicado en el punto A) de esta resolución, toda vez que la apelante no demuestra fehacientemente la trascendencia del incumplimiento alegado y se limita a señalar el incumplimiento. De allí que ambas firmas resultarían elegibles, y siendo que la apelante tiene una calificación menor, no ostentaría un mejor derecho. De lo que viene dicho, procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso interpuesto por la empresa Sáenz Fallas S.A.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se resuelve:**
Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Saéñz Fallas, S. A. en contra de la adjudicación de las posiciones 1, 2, 4 y 5 de la Licitación Pública N° 2013LN-000001-09005 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública, para la compra de textiles y vestuarios, modalidad entrega según demanda, recaído en cuanto a las líneas 1, 2 y 4 a favor de la empresa Tecnologías Náuticas, S. A y en cuanto a la línea 5 a favor de la firma Serigrafía Arco Iris del Sur, S. A. De conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

German Brenes Roselló
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Marco V. Alvarado Quesada
Gerente Asociado